

“GOYENECHÉ, Cecilia Andrea c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo” – Causa N° 25623

Exmo. Tribunal:

Mónica Elizabeth Carmona, Procuradora Adjunta – interina– ante la vista conferida a este MPF, ante V.E. me presento y digo:

i.– La sentencia que se pretende impugnar a través de la vía excepcional del Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 18 de Mayo de 2022, resuelve “**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, –Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos–, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2022”, la que revoca en lo que fue materia de agravios.

Que la sentencia del A quo cuya revocación dispone, había hecho lugar parcialmente a la acción amparo deducida por la actora, –Dra. Cecilia A. Goyeneche – y en consecuencia declaró ilegítimo el punto V de la Resolución del HJE del 30 de noviembre de 2021, disponiendo que el órgano acusador ante el jury dispuesto a la amparista sea el Ministerio Público Fiscal representado por el Procurador General en los términos establecidos por el artículo 11 de la Ley 9.283, artículo 17 inc. f) de la Ley 10407 y artículo 207 de la Constitución Provincial.

2.– La sentencia del STJ de fecha 18-5-2022 fue dictada en virtud de que la CS en fecha 10-5-2022 resolvió: “*...de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja interpuesta, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada...*” (revocando la Sentencia del STJER de fecha 09-02-2022, que dispuso rechazar la demanda de amparo promovida por la actora)

ii.– Contra dicho pronunciamiento se alza la amparista y deduce Recurso Extraordinario Federal, en virtud de que dicha sentencia impugnada, dispuso la revocación de la sentencia dictada por la Jueza de FERIA de primera instancia, rechazando la acción de amparo cuya pretensión consistía en que se deje sin efecto la decisión del Honorable Jurado de Enjuiciamiento del 30/11/21, que dispuso apartar de la función acusadora a quien legal y constitucionalmente le corresponde su ejercicio en el proceso de enjuiciamiento promovido contra amparista; manifestando la actora, violación de las normas constitucionales (art. 207, CP) y legales aplicables (art. 11, Ley 9.283, 17, inc. f, Ley 10.407 y 57, inc. a, del CPP), y consecuencia denuncia violación del debido proceso y de la defensa en juicio.

En este orden de ideas, la amparista denuncia violación de la garantía de

juez natural y el derecho a ser acusada y juzgada por órganos imparciales; expresando que la sentencia recurrida se apartó inequívocamente de lo resuelto por la Sentencia de la CSJN que había resuelto, se le garantice a la amparista “un día en la Corte”, expresando que su petición encuentra fundamento, entre otras normas en los arts. 16, 18, 33 y 43 de la CN, 8 y 25 de la CADH, 26 de la DDDH, 10 de la DUDH, entre otros tratados con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la CN), memorial al que me remito en honor a la brevedad.

iii.-Liminarmente cabe recordar que para que una causa llegue hasta la más elevada instancia judicial (CSJN) el recurso extraordinario presupone que la misma haya transitado otras instancias decisorias, que se haya agotado el requisito de “superior tribunal”, que se imponga con peso propio la nota de definitividad y con mayor o menor amplitud impugnatoria la habilitante cuestión federal (Fallos: 308:409). La idoneidad de la impugnación debe exhibir la violación de preceptos legales que el juzgador no aplicó y demostrar el *vitio iuris* en la aplicación de los que sirven de sustento al fallo objetado.-

El trámite prevé la intervención del MPF a quien se le ha encomendado la defensa del orden público y el sistema legal, -por vía del principio de legalidad-, por lo que la opinión del órgano público se expedirá sobre si la instancia extraordinaria intentada corresponde o no ser habilitada, debiendo efectuar un fundado juicio sobre la admisibilidad del Recurso interpuesto conforme lo normado por la Ley 48, que conlleva también toda una declaración de agotamiento de la jurisdicción provincial, habida cuenta que precisamente esta decisión constituye una emanación jurisdiccional que solidifica la previsión federalista según la cual los conflictos y controversias deben fenecer en el orden local -arts. 5 y 122 CN- (Fallos 298:429; 302:573; 304:843 entre muchos).-

Que en relación a ello, analizando el recurso desde el punto de vista formal, se advierte que la Sentencia impugnada es dictada por la máxima autoridad judicial -Superior Tribunal de Justicia - en la última instancia procesal provincial prevista para estos procesos de Acción de Amparo (Ley 8.369) ; asimismo, la “cuestión federal” ha sido introducida y sostenida en todas las instancias por la amparista, adicionando nuevos agravios con el dictado de la Sentencia que ahora se impugna, por lo que han sido cumplimentados estos recaudos formales.

Por otra parte, entiendo que la Sentencia que se impugna, posee la nota de definitividad, en virtud de los agravios invocados por la actora, que causan -a criterio de la suscripta - un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que el proceso del Jurado de Enjuiciamiento al que se sometió a la amparista, no contó con la previa Sentencia judicial que se expediera sobre los agravios

planteados, y en razón de las garantías invocadas como violentadas por la actora; y tal situación reviste gravedad institucional, ya que pese al tenor del fallo dictado por la Suprema Corte, se dispuso por mayoría su rechazo por cuestiones formales (por no ser el amparo, la vía idónea, vg); y/o argumentos contradictorios que no analizaron el fondo del asunto – (en votos de la mayoría), cual fue la violación al debido proceso y defensa en juicio invocada por la amparista en relación a la irregular conformación del órgano acusador en el Jurado de Enjuiciamiento al que fue sometida, situación de difícil o imposible reparación ulterior; tal como lo expresó también el vocal (en disidencia) del primer voto.

En efecto, tal como lo tiene dicho desde antaño el cimero tribunal Nacional: “...a los fines del recurso extraordinario, es un concepto jurisprudencial desde antiguo consagrado por la Corte que las sentencias definitivas a dichos fines no son tan sólo las que concluyen el pleito, sino también las que causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:299, 1312, 1679, etc. entre tantos otros)” (Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación Corte Sup.– Fecha: 09/06/1987 –Partes: Budano, Raúl Alberto v. Fac. Arquitectura. –Publicado en: JA 1988–I–218; –Cita: TR LALEY 04_310v1t164)

iv.– A fin de realizar el análisis de la Sentencia que se impugna, debo destacar que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en este mismo proceso de amparo, de fecha 10 de Mayo de 2022, dispuso que “*el recurso extraordinario interpuesto es admisible en tanto la decisión impugnada ha sido dictada por el superior tribunal de justicia de la causa y, ...resulta equiparable a definitiva*”... “...en el caso cabe hacer excepción a dicha regla pues *la sentencia atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2690; 323:1084, entre otros)* (el resaltado me pertenece)

Luego continúa la Sentencia del máximo tribunal nacional: “...*Esta garantía requiere reconocer a los interesados, según la histórica expresión utilizada por la Corte Suprema de los Estado Unidos...el derecho a tener su propio “día en la corte” con el fin de darles la oportunidad de ser oídos y brindarles la ocasión de hacer valer sus defensas ante los jueces naturales (confr.arg. “Siri”, Fallos: 239:459 y “Kot”, Fallos: 241:291)* (el resaltado me pertenece)

Luego continúa el desarrollo del fallo, –en lo pertinente– aclarando “*la decisión apelada cierra toda posibilidad –actual o futura – de que la actora pueda plantear judicialmente la alegada irregularidad en la conformación del órgano acusador, agravio que invoca como una afectación del debido proceso constitucional (art. 18)*” (la negrita me pertenece)

Lo que ha mencionado textualmente hasta acá la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que la amparista al invocar violación del debido proceso y defensa en juicio, planteando la irregular conformación del órgano acusador en el Jury de Enjuiciamiento, tiene derecho a ser oída y que los Tribunales se expidan sobre *esos derechos: al debido proceso y defensa en juicio en el proceso al cual fue sometida*; destacando claramente, el máximo Tribunal, en el último párrafo transcrito, el tema de la irregular conformación del órgano de la acusación en violación a la garantía del debido proceso legal dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (sobre el cual debía expedirse el STJ con nueva conformación)

Por último, refiere la Sentencia de la Corte Suprema que de conformidad, –en lo pertinente – con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación interino, se hace lugar al recurso y se revoca la Sentencia apelada.

A su vez, el Sr. Procurador General de la CS, expresa que lo decidido por el STJER (en la sentencia hoy revocada donde se discute lo mismo que actualmente se impugna) “*causa un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior...habida cuenta de la naturaleza de la cuestión en debate – esto es, el cuestionamiento por el desplazamiento del órgano acusador interviniente en el proceso de destitución iniciado en su contra – y la alegada afectación de la garantía del debido proceso y defensa en juicio que ello acarrearía*” (el resaltado es propio)

Como se advierte de la sentencia que hoy impugna la amparista, los argumentos expuestos en dicho acto jurisdiccional, son contradictorios, carentes de sustento jurídico (no analizan – los votos en mayoría –, las normas Constitucionales y legales del Jurado de Enjuiciamiento, que dispone como órgano acusador al MPF y su desplazamiento por disposición del HJE), desconocen palmariamente los lineamientos sentados por el máximo tribunal de la República, expresando – nuevamente en forma arbitraria y dogmática – un rechazo de la acción de amparo promovida sin analizar –reitero– el apartamiento del Ministerio Público Fiscal como órgano acusador en los Jury de enjuiciamiento y la literalidad de las normas que así lo expresan, y declarando –a pesar de lo expuesto por el máximo tribunal – que el amparo no es (procedente) la vía para discutir estos derechos; cuando *justamente el cimero tribunal afirmó que en virtud de los derechos que se expresaban violentados había que expedirse sobre el planteo efectuado por la amparista.*

En este sentido, la Sentencia que se impugna se limita a expresar que “...el argumento central en virtud del cual se rechazó la pretensión actoral, desatendió “*las evidentes diferencias sustanciales entre la actora, en tanto magistrada sometida a un jurado de enjuiciamiento que defiende sus derechos, y el Procurador General provincial, que actúa en resguardo del interés general, institucional y de la*

legalidad”, obviando toda referencia a la ilegítima conformación del Jurado de Enjuiciamiento con un “fiscal ad hoc” designado de la lista de conjuces para el STJER, como órgano acusador, habiendo sido removidos todos los funcionarios del Ministerio Público Fiscal (dispuesto a tal fin legal y constitucionalmente), situación que expresamente el máximo tribunal indicó tratar en virtud de las garantías en juego (debido proceso), y va de suyo, en el marco de la acción de amparo deducida, caso contrario, nunca podría haber hecho lugar a la Queja deducida por amparista, lo destaco aunque parezca redundante expresarlo.

En efecto, luego de ello, la sentencia recurrida *desvía la discusión al análisis de la posibilidad de recurso y revisión judicial del procedimiento y las decisiones del HJE una vez dictada la decisión final*, cuando la CS expresamente indicó cuál era el tema planteado por la actora, sobre el cual se debía expedir el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Así abundan las citas en relación a que los procesos de los Jurados de Enjuiciamiento no están exentos del control judicial, – algo que no se discute en nuestra Provincia– y no se expide sobre la irregularidad apuntada.

Así la Sentencia que se impugna expresó: “*…En consecuencia, y como una derivación coherente de la doctrina que emana de tales precedentes, concluyo que las decisiones adoptadas por el HJE no pueden ser cuestionadas judicialmente por vía de la acción de amparo bajo el riesgo de provocar, además de las inimaginables interferencias al ejercicio de las funciones que le son en principio privativas, un quiebre del sistema institucional y republicano que nos identifica como Estado*” (el resaltado es propio)

Para continuar: “*…Es dable destacar que la improcedencia de pretender la revisión de decisiones jurisdiccionales a través de la acción de amparo ha sido objeto de tratamiento por la CSJN*”

Estos párrafos transcriptos, traslucen la arbitrariedad de la sentencia que se impugna, en tanto citan jurisprudencia que no es aplicable al presente caso, entre otras razones, porque las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento no son jurisdiccionales.–

De haber considerado el máximo Tribunal de la Nación que esta no era la vía para resguardar las garantías invocadas como violentadas, **mal podría haber decidido la CS por unanimidad** la revocación por arbitrariedad de la anterior Sentencia del STJER, y por los fundamentos expuestos en la misma.–

Para aclarar el tema, podríamos decir que la jurisdicción (en latín: *iuris dictio* ‘decir o declarar el derecho a su propio gobierno’) es un concepto derivado del Estado de Derecho, y que importa la aplicación en el caso concreto del derecho, y es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces

autónomos e independientes.

Así también se ha mencionado: “...Basados en la garantía fundamental que establece la jurisdicción en el concierto de los poderes del Estado se impone considerar la protección suprema que esa atribución significa, de modo tal que la tésis esencial de la jurisdicción, no sea tanto la de aplicar el orden jurídico preestablecido, como sí darle el valor y respeto que esas normas ponderan al conjuro de un cuerpo jurídico superior. De esta forma, a la jurisdicción no sólo cabe aplicar las leyes, sino controlar su constitucionalidad y fiscalizar la legalidad de los actos administrativos.

Este sería el verdadero contrapeso del Poder Judicial, en el equilibrio pensado para los poderes del Estado (SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LAS TEORÍAS QUE EXPLICAN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL –Gozafni, Osvaldo A. –LA LEY 1993-A , 829 – TR LALEY AR/DOC/9996/2001)

Tal como lo expresó la magistrada de Primera instancia, el HJE cumple *materialmente* la función de un juicio, por lo que le son aplicables las normas elementales de todo proceso legal y de respeto a la defensa en juicio de los magistrados denunciados ante ese organismo, lo que dista mucho de que tal organismo cumpla funciones jurisdiccionales, las que sólo le competen al Poder Judicial en virtud de la división de Poderes del Sistema Republicano .-

Luego continúa la Sentencia que se impugna “...*No empece la improcedencia de la acción de amparo la sentencia de la CSJN dictada en estas actuaciones, toda vez que resulta claro que la revocación de los resuelto por el STJER lo fue en función de haberse establecido una identidad de dos acciones con distintos actores, sin que pueda afirmarse – al contrario de lo que interpretó nuestro máximo Tribunal local– que uno de ellos contuviera al otro, y así encuadrar en la causal de inadmisibilidad del art. 3.b. LPC”*

“Lo que aquí se valora no es una cuestión de índole procesal sino su manifiesta improcedencia de acuerdo al texto de la ley, al pretender utilizarla como vía de revisión de una decisión del órgano constitucional”

“De allí entonces que, en razón de los considerandos antes vertidos, no resulte factible afirmar que los remedios judiciales con que cuenta la amparista puedan devenir ineficaces, toda vez que la misma posee la indudable e irrestricta posibilidad de que la decisión del HJE de separar al Ministerio Público Fiscal como órgano acusador y que, a su criterio, vulnera el debido proceso sea revisada oportunamente” (sic) (el resaltado es propio)

De la Sentencia transcrita, se deduce literalmente que a pesar de que el máximo Tribunal de la Nación al dictar Sentencia en fecha 10 de mayo de 2022,

expresó claramente que en virtud de la entidad de los agravios invocados por la amparista, de violación al debido proceso constitucional (art. 18 CN), alegando irregularidad en la conformación del órgano acusador en el HJE, no se le podía brindar una respuesta arbitraria o dogmática; el cimero Tribunal no advirtió que la vía de la acción de amparo era *improcedente*.

Así concluye en uno de sus párrafos: “...*En concreto, todo el esquema anteriormente delineado en torno a la habilitación del control judicial de las decisiones tomadas por el HJE permite concluir, sin hesitación, que los derechos que la amparista considera que han sido violentados encuentran debida protección por medio de la facultad recursiva que la asiste y que podrá ejercer en el marco de aquel proceso...*”; la verdad es que nadie discute en nuestra Provincia de Entre Ríos que las decisiones (finales o su resolución de la cuestión de “fondo”) del Jurado de Enjuiciamiento son controlables por los órganos de la Justicia a través de los recursos correspondientes; el tema es que la CS expresó que se debía controlar *la decisión del HJE respecto a la denunciada irregularidad de conformación del órgano acusador en dicho proceso, en virtud de que ello importaría la violación de la garantía del debido proceso; y que esta era la vía...por ello hizo lugar a la Queja deducida oportunamente, revocando la resolución del STJER que sin tratar estos aspectos del amparo, lo había declarado inadmisibles, por argumentos también equivocados, conforme lo destacó la CS en el fallo aludido.*

Con citas de jurisprudencia que no son aplicables al caso de la marras, por ej. la referida al caso Rivas Carlos Alberto c/ Poder Judicial y Estado Provincial s/acción de amparo”, identificando nuevamente las decisiones del HJE (equivocadamente a criterio de la suscripta) con un acto jurisdiccional.-

Luego, la sentencia que se impugna, interpreta – a criterio de esta parte no conforme a derecho – la norma de la Constitución Provincial contenida en el art. 207 del CP, que reza que el régimen subrogatorio (del MPF) deberá establecerse para que se articule **dentro de la estructura respectiva, pudiendo solo excepcionalmente hacerse de otro modo**, refiere – a contrario de lo que dice expresamente la letra de la Carta Magna Provincial, que ese “otro modo”, habilita a no agotar dicha subrogación en los miembros del MPF; **desconociendo la letra expresa de la Constitución que mandó a que las subrogaciones se realicen dentro de la estructura del MPF y que la ley que reglamentó el funcionamiento de los Ministerios Públicos, en el artículo 17 inc f) de la Ley 10.407, expresamente establece el orden de subrogación del Procurador General a quien designa – de conformidad a las facultades institucionales, constitucionales y legales a ser subrogado de acuerdo al orden allí dispuesto.**

Confunde la sentencia también – salvo el voto emitido en primer término, al me que referiré luego – la relación jerárquica y de unidad de actuación del MPF, con la ausencia de autonomía de sus miembros; sin dar una respuesta fundada en el derecho vigente respecto a que un órgano esencial del Estado, dispuesto para el enjuiciamiento de magistrados con motivo del ejercicio de su cargo, no tiene facultades para modificar las leyes y la manda Constitucional sobre quién tiene a su cargo la acusación.

También refiere la Sentencia que debido a la “decretada” falta de objetividad e imparcialidad de *todos los funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos* y debido a la honorabilidad y probidad de los profesionales del derecho que integran la lista de conjuces, el HJE decidió “separar del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del MPF”, y que así se fue designando “sucesivamente, a dichos profesionales quienes fueron declinando sucesivamente las postulaciones por diferentes razones, hasta la aceptación del cargo por parte del abogado y Conjuez ante el STJER – Dr. Gastón Justet, como Fiscal “ad- hoc” – llamado así puesto que no integra el plantel del MPF–”; omitiendo referir la Sentencia *los motivos por los cuales distinguidos profesionales del derecho uno tras otro, expresaron la falta de sustento normativo para que asumir el rol de Procurador ante un Jurado de Enjuiciamiento y tomar el lugar del MPF;* cuando fueron designados para cumplir la función de con juez del STJ, no pudiendo asimilarse bajo ninguna norma ni principio normativo, tan diferentes funciones, conforme los textos constitucionales de la República y la Provincia de Entre Ríos.

Asimismo, yerra la Sentencia cuando refiere lo siguiente: “... *También resulta trascendente en este análisis, que para el momento en que la CSJN dispuso el presente reenvío, la acusación ya se ha formalizado y toda la actuación del Fiscal del Jury ha también concluido, sin restar ninguna etapa procesal en la cual aquel deba intervenir...*”; frente a lo cual, nuevamente el STJER en esta nueva integración, desconoce los términos en que la CS solicitó se expida una nueva sentencia, que se expida respecto de las invocaciones de afectación a la garantía del debido proceso; frente a lo cual, es dable destacar que al momento en que se dicta la Sentencia en este proceso de amparo (18-5-2022), el HJE no había emitido su decisión de fondo sobre la situación de la amparista, por lo cual, esta afirmación contenida en la sentencia no resulta de acuerdo a las constancias comprobadas de la causa.

Así concluye la Sentencia que al no advertirse ilegitimidad en la decisión del HJE de apartar al MPF, de conformidad a lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo deducida resulta

improcedente.

Continúa luego desarrollando que las decisiones del HJE serán controladas *a la postre* por la justicia, expresando como conclusión de otro de los votos “...*De todo cuanto antecede surge que no podría el juzgado de primera instancia ni este Tribunal en grado de apelación, dentro del marco excepcionalísimo de un amparo, inmiscuirse en el trámite sustanciado y decisiones adoptadas por quien resulta ser el único órgano natural encargado de juzgar. Asimismo, que si eventualmente pudiese efectuarse impugnación a lo que decidiere aquel, el planteo debería formularse dentro del propio ámbito del mentado proceso.*

Decidido por la Corte que esta nueva integración ejercite la jurisdicción, implica, naturalmente, resolver acerca de la viabilidad o no de la instauración de la acción.

Por tanto, conforme lo explicitado, corresponde hacer lugar a la apelación, revocar la sentencia de origen –en lo que fue materia de agravios – y desestimar la acción de amparo, con costas ... (art. 20 Ley 8.369)” (el resaltado me pertenece)

Nuevamente nos encontramos frente a argumentos que desconocen que el Supremo Tribunal Nacional *habilitó la vía del amparo en la instancia promovida por la actora al hacer lugar a la Queja deducida oportunamente, expresando que debido a las garantías que se invocan desconocidas (debido proceso, art. 18 CN) en virtud de la irregularidad invocada respecto del órgano acusador, resultaba arbitraria la decisión dogmática brindada en la anterior instancia de amparo, debiendo la actora, tener “su día en la corte”.*

Así y en consonancia con lo expresado por la Sra. Jueza de feria, este MPF, en relación a la vía del amparo esgrimida por la actora expresó: “Cabe destacar que como lo tiene dicho doctrina y jurisprudencia de nuestro país, la acción heroica del amparo tiende a restablecer de modo urgente garantías constitucionales que se invocan violentadas: “...Como es sabido, **nuestra Constitución Nacional contempla un conjunto de derechos fundamentales, los que podrían caer solo en un decálogo de buenos deseos si no se garantizan su efectiva operatividad y vigencia.**

Y para otorgarle efectividad a los mismos, **debe preverse mecanismos eficaces que los hagan valer y hacer efectivos ante su desconocimiento o violación.**

Esos mecanismos son sin dudas las garantías, y **el amparo es –tal como muchos autores lo denominan– la garantía de las garantías.**

En ese sentido, la CS se ha pronunciado y ha explicado que “**la existencia de otras vías procesales que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto, sino que depende de cada situación concreta en relación con el demandante**” (7).

En este punto es apreciable subrayar que este concepto de idoneidad es equivalente a las ideas de “celeridad” o “rapidez” (8).

Y queda en cabeza del amparista, por un lado, demostrar y acreditar a través de las determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué consistió ese acto u omisión lesivo que resultó ser arbitrario o manifiestamente ilegal; y, por otro lado, también debe alegar y probar la idoneidad de las vías paralelas o su ineficacia.

Toda esta carga procesal pesa sobre quien interpone la acción de amparo, bajo pena —en caso contrario— de que sea rechazada la misma.

Desde esta perspectiva, es importante poner de relieve que debe evitarse tomar al amparo como una vía sustitutiva de todas las demás contempladas tanto en sede judicial como en sede administrativa; pero tampoco se deber rechazar in limine el acceso al amparo so pretexto de que existen otras alternativas procesales disponibles al respecto, sin haber efectuado ningún análisis, discernimiento ni mensura en cada caso en particular.

El núcleo central del tema traído a estudio, es determinar si por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, existió un acto u omisión de autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente hayan lesionado, restringido, alterado o amenazado un derecho fundamental.” (Confr. La acción de amparo. A 65 años de su reconocimiento – Viri, Hernán S. – Bancoff, Pedro – ADLA2022-1, 5) (el resaltado me pertenece)

Por último, cabe destacar que el primer voto emitido en minoría, declara formalmente admisible la acción de amparo deducida por la amparista en los términos del art. 3° de la Ley 8.369 en sus tres incisos, por lo que, tal como también lo manifestó este MPF en anteriores intervenciones se comparte.

Asimismo, y analizando la procedencia de las pretensiones del amparo invocadas por la actora, refiere a la letra de las leyes involucradas en lo que respecta a quién es el órgano encargo dispuesto constitucional y legalmente para actuar como acusador en un Jurado de Enjuiciamiento, por lo cual, no existe “laguna” al respecto, expresando: “...*Sucedo que, el HJE delegó esa tarea en alguien ajeno a toda la estructura del MPF. A mi criterio y aquí adelanto mi criterio: el Jurado no se encontraba habilitado para así proceder*” (sic)

Tal como lo ha expresado este MPF en instancias anteriores, —y en consonancia con lo expresado precedentemente —, el Jurado de Enjuiciamiento previsto en el art. 218 de la CN, establece el juicio a funcionarios y magistrados especialmente protegidos (por su especial función dentro del sistema republicano de división de poderes) y por ello, *las leyes que reglamentan su ejercicio son claras y esenciales al debido proceso: establecen quién realizará la acusación. “Ante el*

Jurado actuará como Fiscal quien actué como tal ante el Superior Tribunal”; Ley 10407, art. 17 inc f) que establece que el Procurador General de la Provincia tendrá los siguientes deberes y atribuciones: “Formular acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia. Podrá ser asistido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhabilitación”; el art. 20 del mismo cuerpo legal que regula la forma de subrogación dentro del Ministerio Público Fiscal, en caso de presentarse los supuestos previstos en la ley, si no pudiera actuar el Procurador General.

En este sentido, tal como manifesté en instancia anterior, las garantías constitucionales que se invocan violentadas por la resolución del HJE que dispone el desplazamiento del MPF y pone en cabeza de un juez ad hoc la función constitucional de llevar adelante la acusación, resulta un perjuicio palmario a las garantías que conforman el bloque convencional. En efecto, de conformidad a lo normado por los Tratados internacionales de Derechos Humanos que conforman el bloque de garantías convencionales, art. 75 inc 22 de la CN: El art. 26 segundo párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...”, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; y lo establecido por la Constitución Nacional, art. 18; los arts. 56, 207, 218 de la Constitución Provincial y lo previsto en relación al procedimiento en cuestión, por las Leyes N° 9.283 y N° 10.407 citadas precedentemente.-

La Sentencia, – en el voto en disidencia– , también refiere con razón que el HJE no sometió la norma que regula su actuación a un test de constitucionalidad; no se respetó el procedimiento de Recusación, excusación o inhabilitación del Procurador General que establece la ley; en su lugar se designó a quien carece de competencia legal para ejercer esa función, ya la que lista de con jueces del STJ en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial no son miembros del MPF y así lo

manifestaron trece abogados prestigiosos de la matrícula convocados a tal efecto.

Así concluye esta consideración el magistrado: *“...tengo por verificada la violación al debido proceso; porque, el desplazamiento de la totalidad del órgano acusador, implicó, en los términos del art. 18 CN, la inobservancia de la forma sustancial del proceso y relativa a la acusación por quien naturalmente debió hacerlo (CSJN, Fallos: 321:2021, ya citado)...”*

“...La única forma de soslayar la contundente disposición legal, quizá hubiera sido, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la normativa aplicable.

Habida cuenta del carácter “no jurisdiccional” del Jurado de Enjuiciamiento (CSJN, Fallos: 326:4816, ya citado) surgen dudas acerca de la facultad para una decisión de tal trascendencia que implique la tacha constitucional.

...Me permito subrayarlo una vez más: el proceder el HJE implicó una violación de la garantía constitucional del debido proceso; porque, desoyendo la manda constitucional y legal, estableció una integración diferente del órgano acusador.

Al respecto, el art. 18 CN dispone que “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa” (sic)

En este orden de ideas, este MPF ha citado antigua doctrina que expresó: *“...ALCALA ZAMORA y CASTILLO consideraban que el Ministerio Público “no puede realizarse sino por funcionarios independientes y a la par inamovibles, que no sean órganos de nadie, para que no satisfagan las instrucciones del mandante en perjuicio, según a éste convenga del individuo o de la sociedad” (Alcalá Zamora y Castillo Niceto, “Estudios de Derecho Procesal”, Ed. Góngora, Madrid, 1934, cit. en “El Ministerio Público en la Provincia de Buenos Aires”, pg. 46, Ed. Oficial, La Plata, 1975..” (SAIJ: DACA010048) (el resaltado es propio)*

Tal como lo manifestamos en la instancia anterior, y lo estableció la Sentencia del Aquo de fecha 25 de Enero de 2022, el proceso del Jurado de Enjuiciamiento, *“es un juicio en cuanto actividad materialmente jurisdiccional enmarcada en un conjunto de garantías procesales”.*

En relación al Jurado de Enjuiciamiento la doctrina ha expresado claramente: *“...su carácter “político” no le quita su carácter de “juicio”. Afirma Gelli que “predicar la naturaleza política del juicio de remoción de magistrados no significa sostener el carácter partidario o ideológico de la destitución. Esto fue sostenido por el Jurado desde su primer fallo: “se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político pero en lo formal se trata de orientarlo a administrar justicia”*

“...Por último, cabe destacar que la necesidad de que los procedimientos de juicio político respeten las garantías del debido proceso ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (31/1/2001, caso “Tribunal Constitucional vs Perú”, parágs. 64 a 85)” (Confr. Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina, Gargarella y Guidi, Ed: La Ley, Tomo I pag. 828 y ss)

Por último no puedo dejar de resaltar, la cita que realiza el Sr. Vocal del Primer Voto, – que en minoría resuelve rechazar el Recurso de Apelación deducido por el Estado Provincial y otorgar firmeza al fallo venido en revisión del 25-01-2022 –, cuando desarrolla el significado del derecho a tener su propio “día en la corte”, utilizado por la CS en su fallo del 10-5-2022, al manifestar: *“...A propósito de la expresión de la CSJN en su sentencia del 10/05/2022, la denunciada tiene derecho a tener su propio “día en la corte”; “interpretando el sentido de esta garantía, la Suprema Corte [de Estados Unidos] ha dicho que ‘his day in Court’ equivale a las siguientes cosas: 1) que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita, de la promoción de los procedimientos con los cuales el derecho puede ser afectado; 2) que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el derecho de declarar por sí mismo, de suministrar testigos, de introducir documentos relevantes y otras pruebas; 3) que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; 4) que sea un tribunal de la jurisdicción adecuada (‘a Court of the competent jurisdiction’)” (COUTURE, Eduardo J., “Estudios de Derecho Procesal Civil” – Obras, La Ley, Bs. As., 2010, t. II, p. 38). “*

Cabe destacar en este sentido, que cuando se dictó la Sentencia que ahora se impugna, el HJE no había dictado su fallo final, ni esta se expide – en los votos mayoritarios – en el análisis de la normativa Constitucional y legal vigente en la materia y en relación a la conformación del órgano acusador del HJE, por lo que la misma resulta arbitraria, realiza afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento legal, se apartan de lo señalado en el fallo de fecha 10-5-2022 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y los fundamentos de sus votos, no resultan concordantes, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido– Nótese en este sentido, que en el artículo 2º de la parte resolutive de la Sentencia que se impugna, no se cita normativa alguna en virtud de lo cual se decide en el modo que se dispone.

En relación a la tacha de arbitrariedad de las Sentencias que brindan fundamentos contradictorios y disímiles para sustentar una decisión judicial, y su consecuente tacha como acto jurisdiccional válido, ha expresado el cimero Tribunal Nacional: “ ... 1 – Existe una sentencia contradictoria si el primer voto admitió la

prescripción de diferencias salariales en los términos del artículo 4027, inciso 3, del Código Civil y confirmó la resolución de primera instancia que había rechazado íntegramente la defensa, mientras que el segundo voto adhirió al anterior y sostuvo la inadmisibilidad de la prescripción, y la minoría admitió parcialmente la defensa por ciertos períodos y asintió a la procedencia limitada de algunos de los rubros reclamados. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo).

2 – Es descalificable la sentencia que carece de la necesaria coincidencia en los fundamentos de los diversos pareceres de los jueces de la Cámara de Apelaciones, extremo que obsta a la conformación de la unidad lógica exigible en las decisiones judiciales, la cual debe resultar no sólo de la parte dispositiva, sino también de las motivaciones que le sirven de apoyo. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo).

3 – Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común constituyen temas propios de los jueces de la causa y son ajenas, por principio, al remedio federal, es procedente hacer excepción a tal criterio cuando el fallo no está fundado en las constancias del litigio o carece de sustento necesario como para otorgarle validez o resulta autocontradictorio. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo)” (csjn Pozzi, Raquel N. c. Universidad Nacional de Mar del Plata 03/05/2007 –TR LA LEY AR/JUR/3517/2007). (el resaltado me pertenece)

En el mismo sentido, se ha expedido la CS en autos “Insaurralde, Jorge Raúl y otro c. Transportes Olivos Sociedad Anónima Comercial Inmobiliaria y Financiera” – 24/04/2007 –TR LALEY AR/JUR/3540/2007: “Concluyen que la decisión no constituye derivación razonada del derecho vigente con referencia a las constancias de la causa, pues ignora los planteos oportunamente introducidos, decidiendo en oposición a la ley y jurisprudencia mayoritaria. Cita la normativa de los artículos 14 bis, 28, 31, 33 y 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, al tiempo que censura el excesivo ritualismo de la decisión y la aplicación del temperamento emanado de Fallos: 325:11 (fs. 561/572)...III. Creo menester destacar, ante todo, que los actores recurren la sentencia arguyendo falta de fundamentación, supuesto que, sin perjuicio de la materia federal planteada, compete tratar en primer término pues, al decir de V.E., en el caso de existir arbitrariedad, en rigor, no habría una sentencia propiamente dicha (cfse. Fallos: 318:189; 322:904;323:35, entre otros).

En ese marco, tiene dicho V.E. que es insuficiente la fundamentación del fallo observado cuando se sustenta en dos opiniones disímiles o divergentes, porque tal falta de concordancia impide la conformación de la unidad lógica exigible en las decisiones judiciales, la cual debe resultar no sólo de la parte dispositiva, sino también de las motivaciones que le sirven de base (v. Fallos: 314:1846, 315:1861;

316:609, 1761, etc.).

v. Gravedad Institucional:

En la doctrina de la CS, configura un supuesto de gravedad institucional cuando se ha debatido en autos principios fundamentales del orden social vinculados con instituciones básicas del derecho, (art.18,16,31 CN) (art. 207, 218, 220, 56 CP) como el que aquí nos ocupa, cual es el debido y constitucional juzgamiento de un magistrado y la vigencia misma y operatividad de la garantía del debido proceso legal, lo que pone en juego la normal y adecuada prestación del servicio de justicia de la Provincia, al ser la vía expedita y urgente del amparo la única posible para restablecer los derechos que se invocan vulnerados, y la sentencia que rechaza la demanda –por distintos fundamentos – contradictorios–, resulta arbitraria, carente de fundamento legal y jurídico alguno. (fallos: 302:495)

Así lo ha expresa el máximo Tribunal: “*...Es admisible el recurso extraordinario sobre la base de la doctrina de las sentencias arbitrarias, cuando lo decidido revele un ostensible apartamiento del inequívoco sentido que corresponde atribuir a las normas de derecho público local aplicables, y tal deficiencia lesione instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen al sistema representativo y republicano que las provincias se han obligado a asegurar: art. 5 CN. –Del voto del Dr. Nazareno–.*” (CSJN 4/10/1994 “Seco Luis Armando y otros s/ acción de amparo por falta de jurisdicción y competencia” 317:1162, JA 1995–I–598–951187)

A contrario sensu: “Las impugnaciones formuladas no revisten gravedad institucional si la solución adoptada por el a quo afecta el interés directo de los profesionales interesados sin comprometer instituciones básicas de la Nación” (CSJN 299:373)

Por las consideraciones expuestas, expreso a V.E. que se advierte en el caso de autos cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la Ley 48, en tanto la sentencia impugnada resulta arbitraria, por cuanto la misma no ha sido dictada conforme al derecho vigente y las constancias comprobadas de la causa, violentando las garantías del debido proceso legal, defensa en juicio, tutela judicial efectiva y principio de igualdad, (arts.5, 18,16, 31 CN y arts. 56, 207, 218 y 220 CP) y Pactos Internacionales citados que conforman el bloque de convencionalidad (art. 75 inc. 22 CN). Asimismo, resulta contradictoria en sus fundamentos; habiéndose conformado la decisión en mayoría con distintos argumentos, siendo el caso de que incluso en esta mayoría – con votos disímiles entre sí – no se expidieron sobre el apartamiento del MPF del HJE y la violación al debido proceso, declarando que el amparo no es la vía para debatir judicialmente estos temas; lo que la tacha como

acto jurisdiccional válido; máxime si el organismo que dispuso tal situación (HJE) no resultaba competente para ello, ni tal disposición se encuentra dentro de sus facultades, no siendo el HJE un órgano jurisdiccional, se cita jurisprudencia que no resulta aplicable al caso de marras.- Asimismo, y en virtud de ello, la situación planteada en autos, reviste gravedad institucional en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuesta precedentemente, ya que se han desnaturalizado funciones esenciales de órganos esenciales del Estado de Derecho, (MPF y HJE) en el sistema republicano de Gobierno, cual es, el derecho de un magistrado de la Provincia, a un juicio justo.

Por todo lo expuesto, tal como lo ha propuesto la suscripta en otros casos, el Recurso deberá ser concedido habilitando la vía extraordinaria federal a los fines de su tratamiento por el máximo Tribunal de la República.

Ministerio Público Fiscal, Paraná, 15 de Junio de 2022.-

Mónica E. Carmona Procuradora Adjunta -interina -